

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cosecheros de vinos ó industriales que se propongan elaborar mistelas deberán dar aviso á la Administración más próxima de la renta del alcohol tres días antes de empezar las operaciones, expresando:

Primero. La clase y cantidad de alcohol que se propongan invertir.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. El sitio ó local en donde hayan de realizar las operaciones.

Cuarto. Si por el alcohol que han de emplear se han satisfecho las cuotas del impuesto, ó sólo está garantida la cuota especial de consumos.

Quinto. Si en el local donde hayan de prepararse las mistelas hay depositados otros vinos dulces.

En este caso acompañarán relación jurada de estas existencias con la graduación de los líquidos.

La Administración acusará recibo del aviso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, reserván-

dose la facultad de reconocer el local y designar un Interventor que haya de vigilar las operaciones, si lo estima oportuno.

Art. 2.º Si por el alcohol que se invierte en la preparación de mistelas se hubieren satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, y se destinan aquéllas al consumo interior, los preparadores de los líquidos de que se trata no tendrán que cumplir más formalidad que la de conservar las guías ó documentos que acrediten la procedencia legal del alcohol.

Art. 3.º Los cosecheros ó industriales que preparen mistelas y que opten por la devolución de los impuestos, deberán llevar una cuenta sellada por la Administración, en la que anotarán como cargo el alcohol recibido y como data el que diariamente inviertan en la elaboración de las mistelas.

Art. 4.º Las mistelas preparadas deberán permanecer en el local en que se preparen hasta que se practique la liquidación del alcohol invertido, la cual deberá realizarse por el Inspector designado por la Administración en el plazo más breve posible, después de requerido al efecto por el interesado.

Art. 5.º Al practicar la liquidación del alcohol invertido en la preparación de las mistelas se tendrán en cuenta las mermas, que no podrán exceder de tres litros de alcohol por hectolitro de mistela negra, y de un litro también por hectolitro en las demás mistelas.

Art. 6.º La garantía de la cuota especial de consumos por el alcohol invertido en la preparación de las mistelas podrá durar el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses más si las mistelas continúan siendo de la propiedad del industrial que las hubiese preparado. Pasados

estos plazos se hará efectiva la garantía que no se hubiese cancelado en alguna de las formas siguientes:

A Por haberse exportado la mistela.

B Por haber sido introducida la mistela ó el alcohol sobrante en la bodega de un criador-exportador de vinos, con las anotaciones oportunas en la cuenta corriente.

C Por haber sido almacenada la mistela en depósito de comercio y hallarse comprendido en el régimen especial de esta clase de establecimientos.

Art. 7.º Los exportadores de vinos y los criadores exportadores de los mismos podrán en lo sucesivo extraer alcoholes de los depósitos de sus bodegas para preparar las mistelas dentro ó fuera de sus respectivos establecimientos.

Art. 8.º Los criadores exportadores de vinos podrán seguir añadiendo á los arropes y vinos tiernos que se introduzcan en sus bodegas ó se preparen dentro de las mismas hasta doce litros de alcohol por hectolitro de arropo ó vino tierno, cancelando las correspondientes garantías.

Art. 9.º No se concederá la suspensión mediante garantía del pago de la cuota especial de consumo, cuando la cantidad de alcohol que haya de invertirse en la preparación de las mistelas sea inferior á cinco hectolitros.

Art. 10. El recibo de las mistelas en una bodega de crianza y exportación de vinos, de las comprendidas en los casos 2.º y 3.º del art. 117 del reglamento de la renta del alcohol, desliga de toda obligación para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, quedando sustituidas las garantías de éstos por las de los criadores exportadores de vinos.

Art. 11. A los industriales que se hallen comprendidos en el ca-

so 2.º del citado art. 117, ó sean los que se dedican exclusivamente á la crianza y encabezamiento de vinos para la exportación, y cuyas operaciones se hallen sometidas al cómputo de elaboración, se les abonará la cuota de fabricación y se cancelará la especial de consumo á razón de 12 litros de alcohol por hectolitros de mistela, cuando éstas sean alta en la cuenta de las bodegas ó se preparen en ellas.

Art. 12. A los que se hallen comprendidos en el caso 3.º del referido art. 117, ó sean los que se dedican á criar vinos para la exportación y para el consumo interior, y cuyas bodegas se hallen asimismo sometidas al cómputo de elaboración, sólo se les harán los abonos y cancelaciones á que se refiere el artículo anterior por las cantidades cuya exportación se justifique. A los criadores exportadores con bodega mixta que renuncien á la devolución de la cuota de fabricación de los alcoholes empleados en la preparación de las mistelas, se les cancelará la cuota especial de consumo en el momento en que las mistelas entren en los almacenes del establecimiento.

Art. 13. Las mistelas que se destinen á la exportación directa, á las bodegas de crianza y encabezamiento de vino para la exportación, ó á las bodegas mixtas, deberán circular con guía especial hasta el puerto ó establecimiento de destino. Las que se destinen al consumo interior y se hubieren preparado con alcoholes cuyas cuotas estuvieren satisfechas, podrán circular sin documento alguno.

Art. 14. Los aguardientes y alcoholes obtenidos de los orujos y demás residuos de la vinificación quedan asimilados á los aguardientes y alcoholes de vino

para los efectos del pago del impuesto.

Art. 15. Los cosecheros é industriales que adquieran uvas para la obtención de vinos disfrutarán de los derechos que á los cosecheros concede el artículo 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 en lo referente á la destilación de vinos, orujos y residuos de la vinificación con destino exclusivo al encabezamiento de los vinos que de dichas uvas obtengan.

Art. 16. Los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta de alcohol podrán recibir alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumo garantida. Podrán también enviar dichos alcoholes ó aguardientes á fábricas de rectificación, ó destinar los mismos alcoholes y aguardientes á la exportación; pero en el primer caso los rectificadores sólo tendrán derecho al abono de 10 pesetas por el concepto de cuota de fabricación por los alcoholes recibidos y 7 pesetas 50 céntimos por los aguardientes, é iguales

cantidades se devolverán á los almacenistas por los aguardientes ó alcoholes que exporten.

Art. 17. Se autoriza á los fabricantes de aguardientes compuestos y á los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó especial del impuesto para rebajar con la simple adición de agua la graduación de los alcoholes neutros para destinarlos al consumo directo, pagando la cuota especial de consumo, á razón de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de aumento que adquiera el volumen del liquido diluido. Al terminar la operación el funcionario que la presencie liquidará el importe de la cuota indicada en el párrafo anterior.

Art. 18. Los detallistas ó taberneros quedan autorizados para recibir y expender los aguardientes neutros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán emplear en la preparación de sus productos los aguardientes de caña, ron y coñac, preparados en otras fábricas, con las condiciones siguientes:

Primero. Que en las guías con que lleguen dichos aguardientes, ya con derechos garantidos, ya con derechos pagados, conste la graduación de los liquidos.

Segundo. Que en las fábricas en que estos aguardientes se reciban se lleve una cuenta especial de ellos por clases y por grados y otra cuenta de los productos que con los mismos elaboren también, por clases y grados; y

Tercero. Que, sean cuales fueren las cantidades que hayan de satisfacer los productos definitivos, en ningún caso se abonen en cuenta ó se devuelvan mayores sumas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron y coñac que hubiesen recibido.

Art. 20. Los aguardientes impuros ó flemas podrán circular con guía y con las cuotas de fabricación y especial de consumo, garantidas por el propio destilador, desde las fábricas de destilación á las de rectificación. La garantía del destilador quedará de hecho cancelada desde el momento en que se acredite que los aguardientes ó flemas han entrado y se han cargado en la cuenta de la fábrica de rectificación.

Art. 21. Quedan exceptuados de la imposición de precintos los garrafones, damajuanas, frascos y botellas en que se vendan ó transporten aguardientes compuestos ó licores, cuando la cabida de aquellos envases exceda de cinco litros.

Art. 22. Quedan derogados los preceptos que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Art. 23. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que anteriormente se decreta.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda
José Echegaray

(Gaceta del 1.º de Julio).

MINISTERIO DE SANIDAD GENERAL

PROVINCIA DE LOGROÑO

RESUMEN de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los nacimientos

RELACION por orden alfabético de los distritos sanitarios de esta provincia	Número de habitantes según Censo de cada distrito	CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES																																
		NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA																																
		Fiebre tifoidea (tífus abdominal).	Tífus exantemáticos.	Scarlatina.	Escarlatina.	Difteria y erup.	Grippe.	Cólera asiático.	Tuberculosis pulmonar.	Tuberculosis de las meninges.	Otras tuberculosis.	Cáncer y otros tumores malignos.	Meningitis simple.	Congestión, h-morragia y reblandecimiento cerebral.	Enfermedades orgánicas del corazón.	Bronquitis aguda.	Bronquitis crónica.	Pneumonia.	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	Afecciones del estómago (menos cáncer).	Diarrea y enteritis.	Diarrea en menores de dos años.	Hernias, obstrucciones intestinales.	Cirrosis del hígado.	Nefritis y mal de Bright.	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fobitis puerperal).	Otros accidentes puerperales.	Debilidad congénita y vicios de conformación.	Debilidad senil.	Suicidios.	Muertes violentas.	Otras enfermedades.
Alfaro.	10657	"	"	"	"	"	"	2	"	"	1	1	1	"	1	"	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	1	"	2	1	"	"	"	
Arnedo.	21539	"	"	"	"	1	"	3	"	1	"	1	2	"	"	5	2	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	4	
Calahorra.	17278	"	"	"	"	2	"	"	"	1	"	1	1	4	1	"	"	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	4	"	"	"	1	
Cervera del río Alhama.	13142	"	"	2	"	1	"	"	"	"	1	"	1	3	2	"	3	1	"	4	1	1	"	"	1	"	"	1	"	"	"	"	2	
Haro.	30061	6	"	11	"	4	"	8	1	1	"	6	3	"	6	"	3	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5	
Logroño.	44041	1	"	"	"	7	"	3	"	"	10	6	1	11	1	5	7	5	3	2	1	1	1	1	"	"	"	3	2	"	"	2	10	
Nájera.	24855	"	"	"	"	"	"	1	"	"	2	1	6	5	2	2	3	"	"	2	1	3	"	1	1	"	"	5	2	"	"	1	2	
Sto. Domingo de la Calzada.	16021	"	"	1	"	4	"	"	"	1	"	1	2	3	4	1	3	1	"	1	"	"	1	1	"	"	"	5	3	"	"	"	7	
Torrecilla de Cameros.	11782	"	"	"	"	2	"	"	"	"	2	1	2	1	1	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL GENERAL.....	189376	7	"	14	"	21	"	17	1	4	4	23	23	18	28	10	21	12	8	18	7	5	2	4	1	"	3	"	17	12	"	4	33	

Logroño 30 de Julio de 1905.—El Inspector provincial de Sanidad, Eusebio Vallejo.

**ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA
DE
ZARAGOZA**

CONVOCATORIA

para los exámenes de enseñanza no oficial y de ingreso

1346

Los que en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre deseen dar validez académica en esta Escuela de Veterinaria á las asignaturas que en la misma se cursan y cuyos estudios se hayan hecho privadamente, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento, en los días laborables del 16 al 31 de Agosto, ambos inclusivos, desde las ocho á las doce horas. Estas instancias irán dirigidas al M. I. Señor Director de esta Escuela en papel del sello 11, de una peseta, firmadas de puño y letra de los interesados, y en ellas se expresará la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados. Constarán además en dichas instancias el pueblo y edad de los solicitantes, así como el domicilio en esta capital. Los aspirantes que no hayan sido identificados en convocatorias anteriores, quedan obligados á

presentar dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos, de igual modo que el interesado, de cédula personal corriente. De los estudios que tengan aprobados en otras Escuelas de Veterinaria, presentarán la oportuna certificación, sin cuyo requisito no serán admitidos á la matrícula no oficial. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente reglamento de exámenes y grados y la orden aclaratoria de 23 de Marzo de 1903, para comenzar los estudios de la carrera de Veterinaria, se necesita tener aprobados los dos cursos de Castellano, Latín y Francés; los dos primeros de Geografía, esto es, el de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España; los dos de Aritmética, ó sea el de Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría, y el de Aritmética que se estudia en el segundo año; y por último, los dos de Geometría y Álgebra que corresponden al tercero y cuarto años del Bachillerato, de conformidad con el orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901; y que los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado á preparar en estas asignaturas por alguno de los planes de estudios de segunda enseñanza, anteriores al del Real decre-

to que se acaba de citar, acreditarán solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latín y Francés, el de Geografía de España, uno de Aritmética, uno de Álgebra y otro de Geometría. Los exámenes de ingreso se verificarán en la segunda quincena del mes de Septiembre, y los aspirantes lo solicitarán del Ilustrísimo Sr. Director de esta Escuela dentro de la segunda quincena del mes de Agosto, advirtiendo, que no pasarán á sufrir dicho examen sin la presentación de la partida de nacimiento del Registro civil correspondiente, debidamente legalizada; de una certificación de un Instituto en que conste que tienen aprobadas las asignaturas que se han mencionado y de la cédula personal oportuna.

Los aspirantes á estos exámenes de enseñanza no oficial, quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen en ocasión de dichos exámenes, como si fueran alumnos oficiales.

Zaragoza 31 de Julio de 1905.—
El Secretario accidental, Miguel Belmonte.—V.º B.º: El Director accidental, Pedro Aramburu.

**Administración
de Hacienda**

Consumos.—CIRCULAR

1348

Cumpliendo lo determinado en el art. 324 del Reglamento vigente de consumos, se advierte á los Municipios el deber en que están de adoptar los medios para hacer efectivo el cupo de consumos en 1906, ajustándose para ello á los artículos 258, 259 y siguientes del ya citado Reglamento.

En el caso de optar por la administración municipal, deben remitir copia certificada del acuerdo por duplicado, acompañando la tarifa de adeudos en cada ejemplar, *exactamente* igual á la que contiene el Reglamento; á no ser que se hallen autorizados convenientemente para alterarla.

Si no conviniera acordar este medio deben explicar las causas y proceder á optar por el inmediato que son los conciertos gremiales voluntarios; y para el caso de que estos no produzcan resultado, recurrir á los siguientes, debiendo entenderse para evitar

LA GOBERNACION

RAL DEL REINO

1317

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

ocurridos en los distritos sanitarios de esta provincia durante el mes de Junio de 1905.

TOTAL de defun- ciones	DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EIDADES Y SEXOS														TOTAL DE DEFUN- CIONES POR SEXOS		NACIMIENTOS										TOTAL			
	De 0 à 1 año		De 1 à 4 años		De 5 à 19 años		De 20 à 39 años		De 40 à 59 años		De 60 años en adelante		De edades des- conocidas		Nacidos vivos		Nacidos muertos		TOTAL		TOTAL									
	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL		Legítimos		Ilegítimos		TOTAL		Legítimos		Ilegítimos		TOTAL		TOTAL											
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.						
14	3	3	"	"	"	1	1	"	1	1	4	"	"	"	9	5	9	15	"	"	9	15	"	"	"	"	"	"	9	15
24	2	6	1	1	2	"	2	1	2	1	4	2	"	"	13	11	28	33	"	"	28	33	"	1	"	"	"	1	28	34
21	5	3	3	1	"	1	"	"	1	"	3	4	"	"	12	9	25	31	"	"	25	31	3	"	"	"	3	"	28	31
27	2	2	3	5	1	"	1	3	1	2	3	4	"	"	11	16	10	13	"	"	10	13	"	"	"	"	"	"	10	13
59	8	9	9	8	5	3	2	4	1	4	3	3	"	"	28	31	32	28	"	"	32	28	"	"	"	"	"	"	32	28
82	14	12	8	9	3	1	5	4	10	6	7	3	"	"	47	35	73	60	7	4	80	64	3	2	"	1	3	3	83	67
41	11	4	"	1	1	3	"	1	2	4	7	7	"	"	21	20	34	32	1	"	35	32	1	"	"	"	1	"	36	32
34	2	4	3	1	"	3	2	5	2	"	6	6	"	"	15	19	16	24	"	"	16	24	"	"	"	"	"	"	16	24
15	"	2	1	"	1	"	"	2	1	1	5	3	"	"	7	8	10	12	"	"	10	12	1	"	"	"	1	"	11	12
317	47	45	28	26	13	12	13	20	20	19	42	32	"	"	163	154	237	248	8	4	245	252	8	3	"	1	8	4	253	256
	92		54		25		33		39		74		"		317		485		12		497		11		1		12		509	

confusiones y pérdidas de tiempo, que si se desechare la administración municipal, hay que empezar por acordar los aludidos conciertos y seguir el orden de prelación que establecen los citados artículos 258 y 289.

Del enterado de la presente se servirán dar conocimiento a esta Administración en el plazo de tres días.

Logroño 2 de Agosto de 1905.— El Administrador de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
ALMARZA

1369

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento, durante el año de 1902.

Sesión del día 1.º de Enero

Se constituyó el nuevo Ayuntamiento, señalando para la celebración de las sesiones ordinarias los domingos de cada semana a las diez, nombrándose a D. José García, para Alcalde pedáneo de Ribavellosa.

Sesión del día 5

Se aprobó el acta anterior.

Sesión del día 6

Se aprobó el acta anterior. Se procedió a la formación del alistamiento.

Sesión del día 12

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Sesión del día 19

Se aprobó el acta de la anterior y se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Sesión del día 26

Se ocupó el Ayuntamiento en la rectificación del alistamiento.

Sesión del día 2 de Febrero

Fuó aprobada el acta anterior. Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Se acordó hacer la petición de productos forestales que se pretenden utilizar en los montes de esta villa para 1902-1903.

Sesión del día 8

Se ocupó el Ayuntamiento en la rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

Sesión del día 9

Se ocupó el Ayuntamiento en el sorteo de los mozos del actual reemplazo.

Sesión del día 16

Se aprobó después de leída el acta

de la anterior, dándose cuenta de la correspondencia oficial.

Se procedió al nombramiento de la Junta municipal.

El día 23 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 2 de Marzo

Se verificó el acto de la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo.

Sesión del día 9

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Se nombraron a D. Miguel Navajas y D. Manuel Molina, para que como testigos declaren en representación del Ayuntamiento en los expedientes de quintas del presente reemplazo.

Sesión del día 16

Se fallaron las resoluciones pendientes que quedaron en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

La sesión correspondiente al día 23 dejó de celebrarse por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 30

Después de leída el acta anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial, y la Corporación quedó enterada de la circular relativa a la blasfemia, quedando en reprimir vicio tan detestable.

Sesión del día 6 de Abril

Se dió cuenta del expediente y se declaró prófugo al mozo Secundino Ochoa Domínguez.

Se designó a D. Félix Reinares, Regidor Síndico de este Ayuntamiento, para que asista como comisionado al juicio de exenciones.

Sesión del día 13

Se aprobó el acta anterior, dándose cuenta de la correspondencia oficial.

Se autoriza a D. Guillermo Moneo y Mateo, para que recoja las cédulas personales del actual año.

Sesión del día 6 de Julio

Se aprobó el acta anterior.

No se celebraron las doce sesiones anteriores por no haber asuntos de que tratar.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial habida hasta este día.

La Corporación quedó enterada de la resolución del Ministerio de Hacienda recaída sobre los montes de esta villa.

Sesión del día 7 de Septiembre

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia recibida hasta la fecha.

No hubo asuntos que tratar en las ocho sesiones anteriores.

Se acordaron los festejos que deben celebrarse el día 14 del actual.

Sesión extraordinaria del día 12

Se leyó y queda aprobada el acta de la anterior.

Se examinó el presupuesto municipal formado para el año 1903 y fué aprobado, acordando se fije al público por término de quince días.

Sesión ordinaria del día 5 de Octubre

Se aprobaron las actas anteriores, en las que no hubo asuntos de que tratar.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Se acordó remitir al Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito forestal las relaciones de los usuarios que han de utilizar los pastos en el año de 1902-903.

El día 12 de Octubre no se celebró sesión por no haber asuntos que tratar.

Sesión del día 19

Fuó leída y después aprobada la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Se acordó remitir la propuesta en terna para el nombramiento de la Junta local de primera enseñanza.

Quedó enterada la Corporación del cupo que se le señaló en el repartimiento provincial para 1903.

El día 26 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 2 de Noviembre

Se leyó y fué aprobada el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Vista la circular de la Excm. Diputación provincial relativa a que por los Ayuntamientos se solicite de aquella Corporación las obras que consideren de urgente necesidad, se acordó convocar a la Junta municipal para hacer la petición que se crea de más interés a esta villa.

Se autorizó a D. Martín O. Alfaro para que el día 3 concurra a la Alcaldía de Torrecilla sobre asuntos de la cárcel del partido.

Los días 9, 16 y 23 no se celebró sesión por no haber asuntos que tratar.

Sesión del día 30

Quedó aprobada después de leída el acta anterior.

El Ayuntamiento quedó enterado del fin que ha tenido el pequeño cuadro de San Jerónimo, que se encontraba en la Sacristía de la Iglesia parroquial de esta villa.

Sesión del día 21 de Diciembre

Previa lectura de la anterior, fué aprobada.

No se celebraron las sesiones de los días 7 y 14 por no haber asuntos de que tratar.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Se acordó manifestar a la Excelentísima Diputación provincial que la construcción del puente solicitado por esta villa y la de Pinillos, ascenderá a unas 2.000 pesetas.

El día 28 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Almarza de Cameros 30 de Mayo de 1903.—José Sáenz, Secretario.

En la sesión que este Ayuntamiento celebró el día 31 de Mayo último, fué aprobado el presente extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Almarza de Cameros 4 de Junio de 1903.—José Sáenz, Secretario.—Visto bueno: El Alcalde, Martín O. Alfaro.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

1347

Don Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente requisitoria se cita y llama a los procesados en causa sobre hurto Manuel Carro Fuentes, de cincuenta y tres años de edad, hijo de Ruperto y Leonarda, casado, pordiosero, natural y vecino de Berzosa, y Josefa Pérez Gutiérrez, de veintitres años, hija de Juan Pedro y Francisca, soltera, pordiosera, natural de Mérida y vecina de Berzosa; el primero de estatura baja, pelo negro, calvo, barba poblada, nariz regular, ojos azules, moreno, impedido de la pierna derecha; y la segunda, baja, delgada, pelo y ojos castaños, nariz regular, color sano, cuyo actual paradero se ignora por haberse ausentado de su domicilio, para que en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y la de Logroño, comparezcan en este Juzgado para notificarles el auto de prisión dictado contra los mismos en la referida causa, bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades é individuos de policía judicial procedan a la busca y captura de los referidos procesados, conduciéndolos en su caso con las seguridades debidas a las cárceles de este partido, en obsequio a la buena administración de justicia.

Dada en Burgo de Osma a veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—Jacinto Cornago.—De su orden, Francisco Gardeta.

Anuncio Oficial

NESTARES

1314

Don Donato Adalid, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas generales del año 1904, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden ser examinadas y presentar por escrito las observaciones que estimen convenientes.

Nestares 27 de Julio de 1905.—Donato Adalid.

IMPRESA PROVINCIAL